



Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **desecha de plano** la demanda interpuesta por Nataly García Corral, por haber sido presentada de manera extemporánea.
2. **Competencia³ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en el artículo 99 de la CPEUM;⁴ 251, 261, 263, fracciones I, XII, 267, fracción III, de la LOPJF⁵; así como 10, 19, 22 y 44, de la LGSMIME;⁶ pronuncia esta resolución:

HECHOS RELEVANTES

3. La ahora recurrente manifiesta que participó como candidata al cargo de persona juzgadora en el Estado de Chihuahua y, con motivo de la fiscalización de la campaña realizada, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE le notificó, el quince de junio, oficio relativo a la detección de errores u omisiones, el cual respondió mediante escrito presentado el veintiuno siguiente.
4. Una vez concluida la revisión correspondiente, el Consejo General del INE emitió la resolución **INE/CG959/2025**, mediante la cual impuso a la recurrente una sanción, consistente en una multa por el equivalente a veinte unidades de medida y actualización, esto es, dos mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 M.N. (\$2,262.80).
5. Inconforme con la sanción, la recurrente presentó la demanda del presente medio de impugnación, ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷.
6. **Palabras Clave:** ● *extemporaneidad* ● *improcedencia* ● *desecha* ● *fiscalización* ● *campana poder judicial local*.

IMPROCEDENCIA

7. La demanda se debe **desechar de plano**, toda vez que se presentó fuera del plazo de cuatro días dispuesto en el artículo 8 de la Ley de medios.

Marco jurídico

8. El artículo 8 de la Ley de Medios señala que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes a partir de su notificación, en tanto que

¹ En adelante autoridad responsable o Consejo General del INE.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández

³ Se satisface la **competencia** porque una candidata a jueza de primera instancia impugna una resolución en materia de fiscalización, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativa a la revisión de informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del poder judicial local 2024-2025 en el estado de Chihuahua, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce **jurisdicción**, de conformidad con el Acuerdo INE/CG130/2023, consultable en el enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap1.pdf>. Resulta

igualmente aplicable el Acuerdo General 1/2025 de la propia Sala Superior del TEPJF.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o Ley de Medios.

⁷ En adelante el Tribunal local

el artículo 7, párrafo 1 prevé que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

9. Por su parte, el artículo 9, párrafo 1, de la propia Ley de Medios, dispone que, por regla general, los escritos que contengan las impugnaciones se deben presentar ante la autoridad responsable.
10. Además, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.
11. Conforme a lo anterior, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de estos medios, ante la autoridad responsable, inicia a partir de que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, lo cual puede derivar de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto

12. Se actualiza la causal de improcedencia del medio de impugnación, interpuesto contra la resolución **INE/CG959/2025**, por haberse presentado de manera extemporánea, como se indica a continuación.
13. Según reconoce la propia recurrente⁸, la resolución materia de la controversia le fue notificada, mediante el buzón electrónico de fiscalización el siete de agosto del año en curso⁹.
14. Ello se corrobora con la constancia de notificación que remitió la autoridad mediante escrito recibido el veinticinco del presente.
15. En ese sentido, dado que el medio de impugnación está inmerso en el proceso electoral judicial del Estado de Chihuahua¹⁰ el plazo de cuatro días para la interposición de la demanda, transcurrió del siete al once de agosto, como lo indica la recurrente.
16. No obstante, la presentación de la demanda ante el Tribunal local, autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo de presentación¹¹, por lo que este continuó corriendo hasta que lo recibió la Sala Superior de este Tribunal¹² el catorce siguiente, momento en el cual, evidentemente ya había finalizado el plazo.
17. Ello es así, porque, como se adelantó, las demandas se deben presentar en tiempo ante la responsable, en el entendido que no se interrumpe el plazo cuando se presentan ante

⁸ Visible a foja 11 del expediente principal.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 21/2019, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, cuyo rubro es: **“NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN”**.

¹⁰ De conformidad con el artículo 22 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadas del Estado de Chihuahua, el proceso electoral inicia con la primera sesión que el Consejo Estatal celebre en los primeros siete días del mes de octubre del año anterior a la elección, y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que, es un hecho notorio para esta Sala Regional, que para la fecha de presentación de la demanda seguía en marcha el citado proceso electoral, por haber medios de impugnación pendientes de resolver.

¹¹ En atención a la jurisprudencia 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/56-2002>.

¹² Según dispone la jurisprudencia 43/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2013>.



autoridad diversa, salvo las excepciones que se han establecido por jurisprudencia de la Sala Superior¹³, entre las que no se encuentra el caso que nos ocupa.

18. Finalmente, no pasa inadvertido que, en la especie no se recibieron en esta Sala, las constancias que acrediten el trámite completo del presente asunto, no obstante, dado el desechamiento, no se genera afectación a derechos de terceros¹⁴, por lo cual, de recibirse las constancias correspondientes, deberán agregarse, sin mayor trámite.

19. Así, al no ser viable que esta Sala Regional conozca del fondo de la impugnación plenateada es que, conforme a lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, en términos de ley e infórmese a la Sala Superior de este Tribunal, en atención a lo determinado en el SUP-RAP-789/2025, y al Acuerdo General 1/2025. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

¹³ Entre ellas la Jurisprudencia 9/2024, de rubro **OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/9-2024>, jurisprudencia 14/2011 **PLAZO PARA LA PROMOCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORAL. EL CÓMPUTO SE INTERRUMPE AL PRESENTAR LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EN AUXILIO NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO**, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2011> y la jurisprudencia 43/2013 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/43-2013>.

¹⁴ Tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE"** visible en el enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/III-2021>.